

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00514 00

Una vez integrado el contradictorio, evidenciadas las respuestas de las partes y surtido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, lo procedente sería continuar fijando fecha de audiencia descrita en el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 del mismo Estatuto, no obstante, a vuelta de revisar la documentación allegada, encuentra este juzgador que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas con su demanda, mientras que el demandado, en su defensa recurre a documentales y la práctica de un interrogatorio de parte para demostrar la falta de legitimidad en la causa del acreedor, basado en lo que cree es una falta de tenencia legítima del pagare.

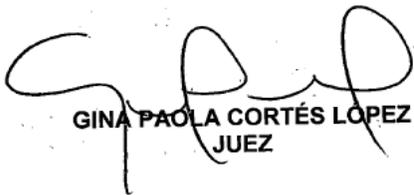
Resáltese sobre el particular que tal pedido debe ser negado en cuanto resulta superflua y por tanto impertinente para el trámite del proceso.

Véase que el objeto de la prueba, corresponde a una situación fáctica y jurídica que a la fecha se encuentra resuelta, pues sobre el particular ya existe decisión de fondo y actualmente en firme, pues recuérdese que con Auto de 11 de marzo de 2022, se atendieron las excepciones que cuestionaban la forma y los requisitos formales del título, fundadas en no ser el demandante el tendedor legítimo del título valor.

De esta manera llevar a juicio elementos probatorios tendientes a demostrar una cuestión ya resuelta, como ya se anotó, es impertinente, inconducente y manifiestamente inútil y por ende, al tenor del artículo 168 del C.G.P., DEBE SER RECHAZADA.

De este modo, no existiendo pruebas que practicar, una vez ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada conforme lo ordena el numeral 2. del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **093** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Jun-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00736 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, calendado 10 de marzo de 2022, por medio del cual solicita tener por notificada a la demandada AGROX S.A.S., en las direcciones electrónicas claudia.morcillo@agrox.com.co; gestionhumana.agrox@gmail.com y agrox.admon@gmail.com

Sobre lo anterior, véase que en memorial anterior ya se había reportado el intento de notificación en el primero de los correos citados, no obstante, el resultado fue negativo, y en el nuevo memorial no se acredita una mejor suerte.

Sobre los dos correos restantes, no se ha acreditado por ningún medio la recepción del correo electrónico en el buzón de destino, tal como lo requiere el Decreto 806 de 2020 bajo el supuesto interpretativo dado por la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020 que sostiene:

“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional [553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”¹

Por lo tanto, apórtese la constancia de entrega o estampa del mensaje de datos en el buzón de entrada del demandado, servicio que podrá contratar con una empresa de correo certificado o servidor web, pues la notificación no se acredita con el simple pantallazo de envío.

2. **AGRÉGUESE** a los autos la notificación intentada el 13 de abril de 2022 en la dirección física Calle 48 Norte No. 4 A N 56 de esta ciudad, con resultado negativo al certificarse que el destinatario es desconocido.

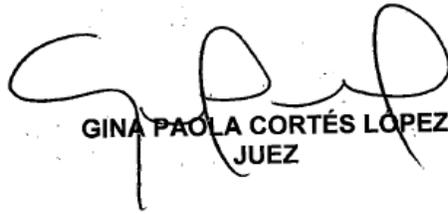
3. En atención a la petición que precede de la parte actora en la que solicita el emplazamiento del demandado, **DEBERÁ ESTARSE** a lo dispuesto en

¹ Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

providencias del 17 de febrero de 2020 y 13 de octubre de 2020. Téngase en cuenta que en este proceso solo es posible la notificación personal del demandado.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **093** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00331 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Martín Gómez en contra del auto que admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por Alicia Ángel de Mejía en contra de los señores Martín Gómez y Flover Mosquera.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indica el apoderado Gómez Morales, que este Despacho carece de competencia para tramitar la causa, ante la existencia de juzgados de pequeñas causas en la ciudad, máxime cuando su poderdante tiene su domicilio en la Comuna 18 de la ciudad, a la cual le ha sido creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

TRASLADO DEL RECURSO

En primer lugar, el extremo actor considera que yerra el recurrente al recurrir a la ritualidad del proceso verbal sumario, pues en su sentir el proceso de restitución de inmueble arrendado se adelanta bajo el procedimiento del proceso verbal.

Considera así mismo, que al no haber acreditado el demandado el pago de las sumas que se indicaron debidas en la demanda, no es posible oírle en juicio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

Resalta que a la fecha, la demanda no se le ha notificado al señor Mosquera Pino y por lo tanto no es posible definir sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Precisada la inconformidad presentada por el demandado, a efectos de resolver sobre el particular, es menester hacer dos aclaraciones previas, teniendo en cuenta las alegaciones presentadas por la demandante; la primera de ellas, referente al trámite procesal y la segunda, al cumplimiento del inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

- SOBRE EL TRÁMITE

Aduce la apoderada demandante que el proceso de restitución de inmueble arrendado corresponde a un verbal y no a un versal sumario.

Si bien es cierto, el artículo 390 enlista los asuntos en los que se aplica tal procedimiento y en ellos no se relaciona expresamente el proceso de restitución de inmueble arrendado, es necesario tener en cuenta tanto el numeral 1 como el 9 de tal disposición, pue en la primera se hace referencia a todas las causas contenciosas de mínima cuantía y en la última los procesos que expresamente el legislador definió por tales en otras normas.

La presente causa no solo ventila pretensiones de mínima cuantía, según el hecho 2 de la demanda, la copia del contrato de arrendamiento aportado y el numeral 6

del artículo 26 del C.G.P.; sino que se fundamente en el no pago de cánones de arrendamiento según el hecho 3 de la demanda.

Así las cosas, de manera expresa el legislador en el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P., dispuso que *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso de tramitará en única instancia”*, lo que significa que se debe aplicar lo dispuesto en los procesos verbales sumarios, ya que estos son los que se tramitan en única instancia, según lo previsto por el Parágrafo 1° del artículo 390 del C.G.P.

De esta manera queda claro que la vía de impugnación escogida por el demandado es la correcta, pues manifiestamente en los procesos verbales sumarios los hechos que configuren excepciones previas, tal como ocurre en este caso, pues la falta de competencia corresponde al numeral 1 del artículo 100 del C.G.P.; deben ser alegados mediante recurso de reposición (Art. 391 inciso final C.G.P.)

- SOBRE EL PAGO DE CÁNONES PARA SER OIDO

En la demanda instaurada por la abogada Calderón Castro, puntualmente en su hecho tercero, se aduce que los periodos en mora de los demandados corresponden al mes de febrero de 2020 a julio de 2020. El 31 de agosto de 2020, el apoderado del señor Martín Gómez allega soportes de pago que relaciona como de febrero a julio de 2020, y con ello cumple con lo ordenado en el inciso tercero del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Precisado lo anterior se procede a pronunciarse de fondo sobre la excepción previa propuesta relativa a la competencia.

Tratándose de procesos de restitución de tenencia, tipología a la que corresponde el proceso de restitución de inmueble arrendado, la regla general de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., deducida del domicilio de los demandados, no es la que aplica, pues explícitamente la norma en cita en su numeral 7. dispone que los procesos que versen sobre restitución de tenencia serán de competencia privativa, esto es exclusiva, de los jueces del lugar donde estén ubicados los bienes.

En este sentido indiferente es que los demandados se encuentren ubicados, según las referencias que sobre el particular hizo el acápite de notificaciones de la demanda, en diferentes comunas de la ciudad (la 18 para el señor Martín Gómez y 10, para el señor Flover Mosquera), pues lo relevante es la ubicación del bien objeto de restitución, la cual corresponde a la carrera 69 # 2 – 27 Barrio Caldas de la ciudad, de acuerdo al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y que corresponde a la comuna 18 de Cali.

De acuerdo a lo expuesto, le asiste razón al recurrente, en que este Despacho no es el llamado a conocer de la causa instaurada por la demandante pues el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 en su artículo 78 dispuso la creación juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para la ciudad de Cali y a su vez, el Acuerdo No. CSVR16-148 de 31 de agosto de 2016 le asignó competencia al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, sobre las comunas 18 y 20.

Siguiendo entonces el contenido del artículo 101 del C.G.P., acreditada como está la falta de competencia de este Juzgado, lo procedente sería remitir las actuaciones al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conservando validez lo hasta ahora actuado, para que el proceso pueda continuar ante la autoridad que corresponde, no obstante, deberá tenerse en cuenta que la parte demandante ha solicitado la terminación de la causa por la entrega del inmueble, aspecto que también ha sido resaltado por el abogado Gómez Morales al momento de contestar la demanda en favor del señor Mosquera Pino, lo que implicaría hacer

la remisión de un proceso que a la fecha ya no tiene objeto efectivo, pues la restitución del bien se ha acreditado.

Por lo expuesto, se le concede el término de tres días a las partes, para que precisen si insisten en la remisión de la actuación, en su estado actual, al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, de no obtenerse respuesta en tal sentido, cumpliendo el inciso final del artículo 391 del C.G.P., el auto admisorio proferido el 5 de agosto de 2020, quedará revocado bastando para ello la constancia secretarial que se levante dando cuenta de la ausencia de solicitud de remisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que el señor Flover Mosquera Pino, se ha vinculado a este trámite, dándole poder de representación al abogado Luis Felipe Gómez Morales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. TENER PROBADA la causal de excepción previa alegada por el abogado del demandando Martín Gómez, consistente en la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto.

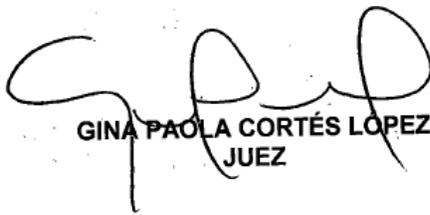
SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, pero teniendo en cuenta la manifestación de las partes respecto a que el inmueble objeto del presente proceso de restitución de inmueble arrendado ha sido restituido, **CONCEDASELES** el término de tres días a ambos extremos, para que precisen si insisten en la remisión de la actuación en su estado actual, al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali; de no obtenerse respuesta en tal sentido, cumpliendo el inciso final del artículo 391 del C.G.P., el auto admisorio proferido el 5 de agosto de 2020, **quedará revocado** bastando para ello la constancia secretarial que se levante dando cuenta de la ausencia de solicitud de remisión y lo plasmado en este numeral resolutivo. Levantándose las medidas cautelares decretadas. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante, oficiándose a quien corresponda.

De lo contrario procédase con la remisión inmediata de las diligencias para que continúen su curso ante el Juzgado competente.

TERCERO. Cumplidas las ordenes anteriores **ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00354 00

En el presente proceso se ordenó mediante auto calendado 28 de agosto de 2020, el embargo y retención en la proporción legal, de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor HERMEL MOSQUERA NARVAEZ, como empleado de CONSTRUCTORA HERMEL Y ACABADOS S.A.S.

La medida se comunicó al pagador mediante Oficio No. 1585 de 28 de octubre de 2020, recibido en su buzón virtual construtorahm@hotmail.es, el 26 de octubre de 2021 a las 07:44 am.

Ante la falta de acatamiento de la orden impartida por este Despacho, con Auto de fecha 23 de febrero de 2022, se dispuso requerir al pagador CONSTRUCTORA HERMEL Y ACABADOS S.A.S., para que diera cumplimiento, lo cual se materializó con el oficio No. 315 de 25 de febrero de 2022, entregado en la dirección electrónica construtorahm@hotmail.es en la misma fecha a las 9:41 am.

A pesar del requerimiento, la entidad sigue sin acatar la orden de embargo, siendo forzoso recurrir a lo dispuesto en el parágrafo 2º del Artículo 593 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 593. **EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:(...)*

***PARÁGRAFO 2o.** La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Por lo anterior, no siendo de recibo la dilación dada al cumplimiento a la orden judicial, se ordenará la apertura del incidente en contra de CONSTRUCTORA HERMEL Y ACABADOS S.A.S.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

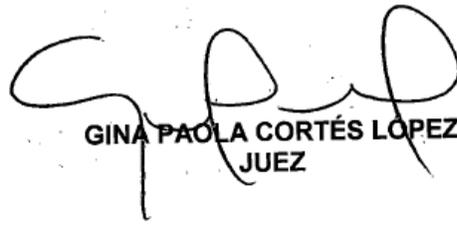
RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción contra CONSTRUCTORA HERMEL Y ACABADOS S.A.S.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al incidentado en el correo electrónico construtorahm@hotmail.es y a la Avenida Oeste # 24 – 49 de Cali y córrasele traslado por el término de (3) días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

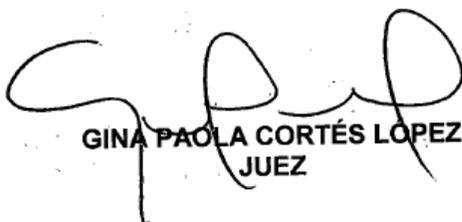
76001 4003 021 2020 00354 00

ALLEGUESE el soporte infructuoso de la notificación intentada al correo electrónico hmorna@hotmail.com

Respecto a la forma de efectuar la notificación de la contraparte a las direcciones físicas o electrónicas del demandado, ESTESE A LO RESUELTO en el numeral 2. del Auto proferido el 2 de noviembre de 2021, e inciso final del Auto de 23 de febrero de 2022, proveídos que se encuentran en firme.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00375 00

1. En la solicitud que precede el apoderado de la entidad solicitante, pide se de por terminado el presente trámite de aprehensión por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el auto del 07 de septiembre de 2020, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a sus deudores.

2. Respecto a la solicitud de allanamiento, téngase en cuenta que el artículo 112 del C.G.P., dispone que el auto que ordenó la entrega del bien lleva implícita la de allanar de ser necesario.

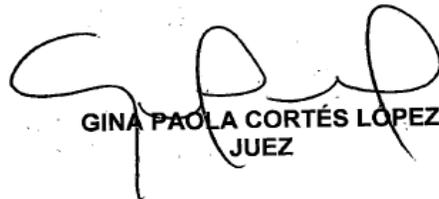
3. No obstante lo anterior, a causa de la solicitud anterior, se hace evidente que no es este Despacho el competente para tramitar la solicitud de entrega formulada por el actor, pues expresamente el solicitante reconoce que el bien sobre el cual debe recaer la diligencia no se encuentra territorialmente en el rango de competencia asignada a este Juzgado, pues el vehículo no está en la ciudad de Cali.

Así las cosas, y a partir de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., SE DEJA SIN EFECTO la orden de aprehensión librada por el Juzgado y contenida en el auto proferido el 7 de septiembre de 2020. Líbrense los oficios que correspondan.

Así mismo se requiere al abogado solicitante que en el futuro cumpla con sus labores previas de verificación de ubicación de la cosa, y se atempere en sus pedidos a la competencia asignada los Despachos judiciales.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **093** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



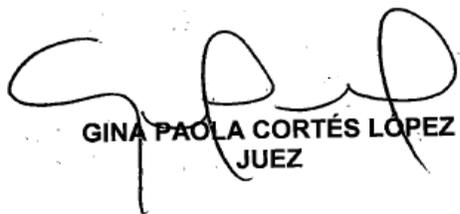
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00485 00

1. Teniendo en cuenta lo informado por el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ donde indica que la deudora Ana Lucía García fue aceptada al trámite de negociación de deudas de persona natural de comerciante desde el **6 de julio de 2021**, aunado al acuerdo de pago No.00-082 del 1 de septiembre de 2021 en el que se denota el Banco BBVA como acreedor por la suma pretendida en el presente proceso, se ordena la suspensión inmediata del trámite de marras hasta tanto de verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo descrito en el artículo 555 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **093** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00339 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5 contra JOSE FABIO RAMÍREZ LEAL identificado con la cédula de ciudadanía No.16.791.185.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ramírez Leal, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ÚN PESOS (\$10.156.701) a título de capital incorporado en el pagaré No.2624712, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de mayo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.610.674) a título de capital incorporado en el pagaré No.5471413003392630, adosado en copia a la demanda.
- d. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 20 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 28 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al señor José Fabio Ramírez Leal el 22 de septiembre de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin que luego de corrido el traslado de rigor, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

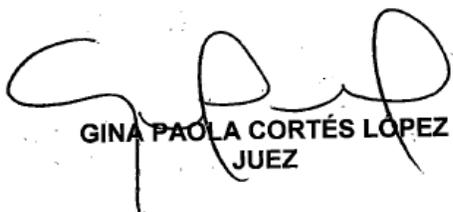
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$768.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2022

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00458 00

ALLEGUESE el escrito presentado por la ciudadana Miriam Rut Madero, en el que se pone a consideración una propuesta de pago a la entidad demandante, sin consideración alguna, ya que no es parte en el proceso y además la sentencia proferida en la causa no tiene que ver con el pago de sumas de dinero, pues lo que se ordenó fue la entrega del inmueble; actuación que por demás ya es de conocimiento del Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 093 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 01-Jun-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00706 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, identificada con el NIT. 891.900.492-5 contra ILIAN DAVID LOPEZ SANCHEZ y OSCAR EDUARDO GOMEZ RUIZ, identificados con las cédulas de ciudadanía número 1151964472 y 16935592 respectivamente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE, en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de los demandados. De haber embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

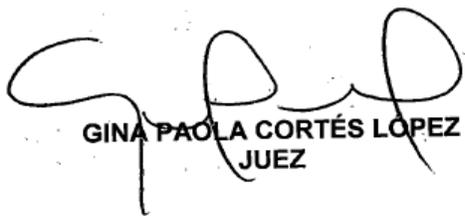
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor pagare No. 00011 0001 00216822700, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **093** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00714 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por FINESA S.A. identificado con el Nit. 805.012.610-5 en contra de DARIO PEREZ PAREDES y SANDRA MURILLO OROBIO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.062.675 y 67.003.006, respectivamente

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Pérez Paredes y Murillo Orobio, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de las cuotas causadas y no pagadas incorporadas en el pagaré No. 100147829, adosado en copia a la demanda, que se detallan a continuación:

Mes Cuota	Valor de la cuota
Sep-20	\$1.209.021
Oct-20	\$1.209.021
Nov-20	\$1.209.021
Dic-20	\$1.209.021
Ene-21	\$1.209.021
Feb-21	\$1.209.021
Mar-21	\$1.209.021
Abr-21	\$1.209.021
May-21	\$1.209.021

Jun-21	\$1.209.021
Jul-21	\$1.209.021
Ago-21	\$1.209.021
Sep-21	\$1.209.021
Oct-21	\$1.209.021
Nov-21	\$1.209.021

b) TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$36.702.417,00) a título de capital insoluto incorporado el pagare No. 100147829, adosado en copia a la demanda.

c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "b", desde el 1 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 16 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificaron los demandados, así: Personalmente al demandado Dario Perez Paredes, desde el 19 de enero de 2022, en la dirección electrónica darioperezp@hotmail.com, y Personalmente, a la señora Sandra Murillo Orobio, el 27 de abril de 2022 en la dirección carrera 74 # 2 – 56 de Cali, en los términos

del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reportada como suya por el demandante, con las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal presentaran oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

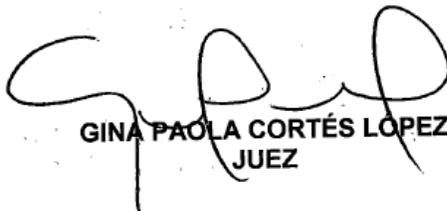
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.389.000**.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **093** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintidos

76001 4003 021 2021 00760 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO, identificada con el NIT. 890310418-4 contra GABIS JOSE COLON LOBATO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.644.326, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor del demandado. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

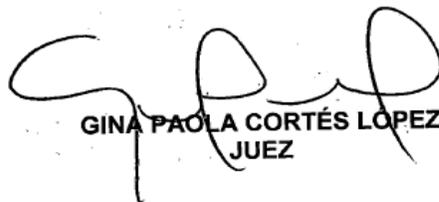
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor pagaré No.1000048341, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **093** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Jun-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00840 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, las comunicaciones allegadas de las siguientes entidades bancarias respecto a la medida cautelar decretada:

- a) El demandado **no tiene vinculo comercial** con: Banco Bbva, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatría, Banco CitiBank de Colombia, Banco Agrario de Colombia y Banco Popular.
- b) Con vinculo comercial:

-Banco de Bogotá "...AH 487314049. El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."

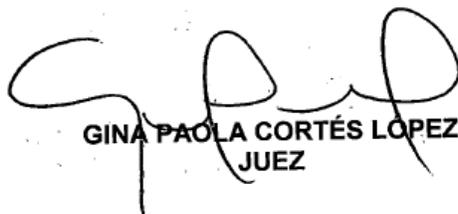
- **Bancolombia** "...Cuenta Ahorros - - 6541. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

2. **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que acredite el cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre el vehiculó motocicleta de placa IQA59E propiedad del demandado, téngase en cuenta que el oficio respectivo se emitió para su diligenciamiento el 24 de enero de 2022, siéndole remitido a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Florida Valle con copia a su buzón electrónico, el 26 de enero de los corrientes.

Para el efecto se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **093** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **01-Jun-2022**

La Secretaria,